



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI399/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADAS POR EL C. IVÁN ZARATE ZARATE.

Antecedentes

- I. En fecha 27 de marzo de 2012, el C. Iván Zarate Zarate presentó dos solicitudes mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignó los números de folio **UE/12/01866** y **UE/12/01867**, misma que se cita a continuación:

“

Folio	SOLICITUD DE INFORMACIÓN
UE/12/01866	curriculum completo del ganador de la plaza de subcoordinador de integración de la Coordinación de enlace institucional, con documentos comprobatorios, y su anterior relación laboral y cargo que ocupa
UE/12/01867	curriculum con documentos comprobatorios del ganador de la plaza de subcoordinador de enlace institucional de la DEA, su anterior cargo de donde viene .

” (Sic)

- II. En esa misma fecha, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva de Administración, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 11 de abril de 2012, la Dirección Ejecutiva de Administración dio respuesta a través del Sistema INFOMEX IFE, y por oficios número DEA/0427/2012 y DEA/0426/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

“(…)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Sobre el particular. Hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda de la información requerida, en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se informa lo siguiente:

- Se envía copia de la versión original y pública del curriculum vitae, título propio de máster, título profesional y constancia laboral del Subcoordinador de Integración, documentos que integran el expediente personal, información que se clasifica como confidencial ya que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona; lo anterior a efecto de que sea enviada al Comité de Información del Instituto, para que determine lo procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracciones IV y V, y 31, párrafos 1 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Se envía copia de las documentales que integran el expediente personal del Subcoordinador de Integración, que dan constancia a su preparación profesional, información con la que se da respuesta a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 2, fracción III y 31, numeral 1 del Reglamento en la materia citado.
- En lo correspondiente a la procedencia y cargo que ocupaba, esta información está contenida en el currículo vitae que se proporciona.”(Sic)

IV. El 19 de abril de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

3. Que a efecto de establecer la clasificación como **confidencial**, de una parte de la información, materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Iván Zarate Zarate, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Administración), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. Del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito, se observa que la información solicitada se refiere a:
 - Currículum completo del ganador de la plaza de Subcoordinador de Integración de la Coordinación de Enlace institucional, con documentos comprobatorios, y su anterior relación laboral y cargo que ocupa

Ahora bien, el sentido de la respuesta del Órgano Responsable, fue la clasificación de **confidencialidad** de la información solicitada para todos los casos.

Por lo anterior, este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de acceso a la información señaladas en el cuadro del antecedente marcado con el número I de la presente resolución a efecto de emitir una sola resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Es importante mencionar que las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal, es decir; donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente establece:

“Artículo 27

***De las resoluciones del Comité
[...]***

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA. De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de acceso información identificadas con los números de folio **UE/12/01866 y UE/12/01867** ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

6. La Dirección Ejecutiva de Administración, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de la presente resolución, señaló que es **información pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la que a continuación se señala:

- Documentales que integran el expediente personal del Subcoordinador de Integración, mismos que dan constancia a su preparación profesional. (40 fojas simples)

Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el párrafo que antecede en **40 fojas simples**, la que se le entregará atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

7. Ahora bien, por lo que respecta a los documentos comprobatorios del ganador de la plaza de Subcoordinador de Integración de la Coordinación de Enlace Institucional, la Dirección Ejecutiva de Administración entrega específicamente el Título Propio de Máster, sin embargo, del cotejo hecho de la versión original con la versión pública, se observó que se testa el número de pasaporte contenido en el Título Propio de Máster, en virtud de que el Órgano Responsable considera que es un dato **confidencial**.

Así las cosas, este Comité de Información considera que las respuestas proporcionadas por el Órgano Responsable no son correctas, motivo por el cual y de conformidad en lo previsto por el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información se **modifican** las respuestas proporcionadas a ese respecto por la citada Dirección Ejecutiva de Administración, por las razones que a continuación se precisan:

Primeramente debe decirse que, de conformidad en lo previsto en el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información define a los **Datos Personales** como:

"ARTÍCULO 2

Del Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

[...]

- XVII. **Datos personales:** Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

[...]"

No obstante lo anterior, el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, define a los **datos personales** como:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"[...]

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

[...]"

Derivado de lo anterior, y tomando en consideración que del número de pasaporte no se desprenden datos considerados como **confidenciales**, esto es, no se arroja información de una persona física identificada o identificable; no obstante ello dentro de la definición de **datos personales** no se advierte que deba considerarse como tal al citado número, por tal motivo, este Comité de Información, considera oportuno **modificar las respuestas proporcionadas por el Órgano Responsable** por las razones y motivo antes señalados.

No obstante lo señalado en los párrafos antes señalados, la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace, en la parte relativa a **Información Confidencial** señala:

"Información Confidencial.

Quinto.- Sólo de manera enunciativa, más no limitativa, puede considerarse como confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial,
- II. Características físicas,
- III. Características morales,
- IV. Características emocionales,
- V. Vida afectiva,
- VI. Vida familiar,
- VII. Domicilio particular,
- VIII. Número telefónico particular,
- IX. Patrimonio,
- X. Ideología,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- XI. Opinión política,
- XII. Creencia o convicción religiosa,
- XIII. Creencia o convicción filosófica,
- XIV. Estado de salud física,
- XV. Estado de salud mental,
- XVI. Firma autógrafa, exceptuando cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, o bien una persona actúa en representación de otra,
- XVII. Preferencia sexual,
- XVIII. Información genética,
- XIX. Récord académico (kárdex),
- XX. Fotografía del Servidor Público,
- XXI. Registro Federal de Contribuyentes,
- XXII. Clave Única de Registro de Población, y
- XXIII. Otras análogas que afecten su intimidad y privacidad.

Sexto.- Asimismo se considerará como información confidencial las siguientes hipótesis enunciadas:

- I. La información proporcionada por los ciudadanos a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- II. Aquella información cartográfica digitalizada que desglosada pueda dar a conocerse en el domicilio de los ciudadanos;
- III. La información contenida en los expedientes del personal del Instituto Federal Electoral que se encuentre en activo o que haya causado baja, salvo en los casos que exista autorización expresa del servidor público para difundirla;
- IV. La información contenida en los expedientes personales de los miembros del Servicio Profesional Electoral;
- V. La información confidencial que los particulares proporcionen a los órganos responsables para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos;

VI. La información contenida en las declaraciones de situación patrimonial que presentan los servidores públicos ante la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, salvo en los casos que exista autorización expresa del servidor público para difundirla;

VII. Las bases de datos y/o archivos digitales, que contengan información personal de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral;

VIII. La entregada con carácter confidencial por las Entidades Federativas;

IX. La entregada con carácter confidencial por organismos internacionales, y

X. La entregada con carácter confidencial por particulares.

XI. La que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

Séptimo.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos de la materia, los particulares podrán entregar a las órganos responsables del Instituto con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de la cual sean titulares, entre otra:

I. La relativa al patrimonio de una persona moral;

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea; y

III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

Octavo.- Las personas morales no tendrán datos personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien, el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En tal sentido, el órgano responsable cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados.”

Así las cosas, se reitera diciendo que el número de pasaporte no debe considerarse como **dato personal**, por lo que se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de haga entrega del Título Propio de Máster sin testar el número de pasaporte.

8. Ahora bien, en lo tocante al *–Curriculum Vitae, así como los documentos comprobatorios (título propio de máster, título profesional y constancia laboral) que integran el expediente personal del Subcoordinador de Integración-* la Dirección Ejecutiva de Administración, al dar respuesta a las solicitudes de información acumuladas señaló que lo peticionado contiene datos personales que se clasifican como **confidenciales**, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable.

No obstante lo anterior, y por lo que respecta a la procedencia y cargo que ocupaba, la citada Dirección aclaró que esta información se encuentra contenida en el Currículum Vitae que se analiza en el presente considerando.

Así las cosas y de la revisión hecha a la información entregada por el Órgano Responsable, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales se encuentran: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), estado civil, edad, fecha de nacimiento, fotografía, domicilio y teléfonos particulares esto es así ya que los datos antes señalados encuadran dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”

“Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...).”

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación señalada por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 35

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 36

Principios de protección de datos personales

- 1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.**
- 2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”**

“Artículo 37

De la publicidad de datos personales

- 1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”**

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el Órgano Responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De igual forma, en su momento, el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de **confidencialidad** esgrimida por el órgano responsable, en relación a los datos personales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), estado civil, edad, fecha de nacimiento, fotografía, domicilio y teléfonos particulares lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; motivo por lo cual se aprueba la **versión**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

pública presentada por el Órgano Responsable, constante de **8 fojas útiles**, la que se le entregará al C. Iván Zarate Zarate atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud de información.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III y V; 27, párrafo 2; 31, párrafo 1; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/12/01866** y **UE/12/01867**, en términos del considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Iván Zarate Zarate que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se **modifican** las respuestas proporcionadas por la Dirección Ejecutiva de Administración, por las razones y motivos señalados en el considerando **7** de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Dirección Ejecutiva de Administración en términos de lo señalado en el considerando **8** de la presente resolución.

QUINTO.- En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** presentada por la Dirección Ejecutiva de Administración, misma que se pone a disposición de la solicitante, en términos del considerando **8** de la presente resolución.

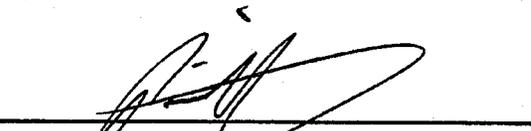


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

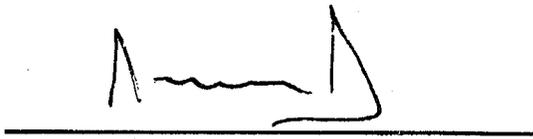
SEXTO.- Se hace del conocimiento del C. Iván Zarate Zarate, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Iván Zarate Zarate, mediante la vía elegida por éste al presentar las solicitudes de información.

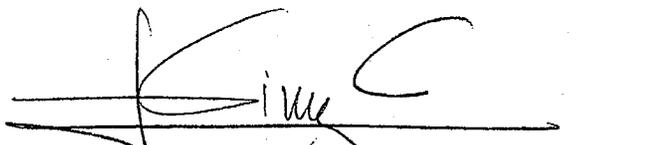
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de abril de 2012.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información